



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **JOSÉ HERNÁN BATRES RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CALYPSO, S.A.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-331-2024**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO SEFIN- 75-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo **SG-RRF-331-2024**, contentivo del Recurso de Reposición contra la Resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre del año 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA)<sup>1</sup> dependencia de esta Secretaría de Estado, interpuesto por el abogado **JOSÉ HERNÁN BATRES RODRÍGUEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **16823**, con dirección de correo electrónico **hernanbatresjr@gmail.com**, y con teléfono celular número 3175-1429, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CALYPSO, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; condición que tiene acreditada en la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH) en fecha 29 de agosto del año 2024 (ver folio 01 del expediente administrativo E2024001543). **CONSIDERANDO (01):** Que la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) emitió la Resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre del año 2024, la cual resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: “... **PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por el/la Abogado(a) JOSE HERNAN BATRES RODRIGUEZ quien actúa en su condición antes indicada .- SEGUNDO: DENEGAR la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACIÓN SOLIDARIA Y SUS CONEXOS para el/los periodo(s) fiscal(es) a favor de la Sociedad Mercantil CALYPSO, S.A. con RTN No. [REDACTED] en virtud que mediante Resolución No. 028-IHT-2024, emitida por el Instituto Hondureño de Turismo, se le otorgó declaratoria de elegibilidad turística a favor de la sociedad mercantil en mención, calificándola como beneficiaria de la Ley de Fomento al Turismo a partir del 11 de junio del año 2024. Por lo tanto, no se puede otorgar un periodo fiscal de forma parcial; en vista que el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto anual e indivisible de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 27 del Decreto Ley No. 25 contentivo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta...**” (ver del folio 44 al 46 del expediente administrativo E2024001543). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha en que se notificó de forma personal (10 de octubre del año 2024) la Resolución objeto de impugnación y la fecha (29 de octubre del año 2024) de interposición del presente Recurso de Reposición, se constata que el mismo fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, por lo que, mediante providencia de fecha 09 de enero del año 2025, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), se admite el mismo (ver folio 30 del expediente administrativo SG-RRF-331-2024). **CONSIDERANDO (03):** Que argumenta el recurrente en su escrito de

<sup>1</sup> La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) fue creada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-017-2011 el cual reforma el artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97. Mediante una nueva reforma realizada a dicho Reglamento a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM 05-2025 paso a llamarse Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA).



Recurso de Reposición literalmente lo siguiente: **1.** “... **PRIMERO:** Que en fecha 30 de agosto del año 2024 presenté ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mediante PMAEH y la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras la Solicitud para la Exoneración de los Impuestos denominados Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto, Aportación Solidaria y sus Conexos a favor de mi Representada para el periodo del ejercicio fiscal 2024, acreditando plenamente cada uno de los requisitos en ley, hechos y fundamentos que sustentan dicha Solicitud. **SEGUNDO:** Que el IHT a través de su Gerencia de Planeamiento y Desarrollo de Producto (dependencia técnica del mismo instituto), señaló mediante Dictamen Técnico sin número de fecha 09 de septiembre del año 2024, donde se pronunció de la siguiente manera: 1) mediante Resolución No. 028-IHT-2024 emitida por el IHT con fecha 11 de junio del año 2024, se le concedió todos los Beneficios e Incentivos Fiscales establecidos en la Ley de Fomento al Turismo a favor de mi Representada, por lo cual esta Gerencia Técnica del Ente Regulador del régimen y al amparo de la Ley de Fomento al Turismo **CONSIDERA** según el Dictamen Técnico antes referido **PROCEDENTE** la exoneración del impuesto sobre la renta, activo neto, aportación solidaria y sus conexos para el periodo fiscal del año 2024 a favor de la sociedad mercantil **CALYPSO S.A.**, la cual desarrolla el proyecto turístico conocido como **CALYPSO**. **TERCERO:** Que el Departamento de Control Legal de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, mediante **DICTAMEN LEGAL DGCFA-ISR-405-2024** de fecha 23 de septiembre del año 2024, en la cual **DICTAMINA PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el Abogado José Hernán Batres Rodríguez en la condición que actúa. **SEGUNDO:** Denegar la exoneración del impuesto sobre la renta, activo neto, aportación solidaria y sus conexos para el período fiscal del año 2024 a favor de la sociedad mercantil **CALYPSO S.A.**, ..., **en Virtud ...**, **no se puede otorgar un período fiscal de forma parcial...**”. **2.** Continúa exponiendo el recurrente: “**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PRIMERO:** Que **CAUSA AGRAVIOS** en su totalidad la **OMISIÓN** realizada por parte del Departamento de Control Legal de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, al **NO** tomar en cuenta ni considerar el Dictamen Técnico sin número de fecha 09 de septiembre del año 2024, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo de Producto, dependencia del Instituto Hondureño de Turismo, donde se pronunció de manera Taxativa, Inequívoca e Incontrovertible señalando como **PROCEDENTE** la Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto, Aportación Solidaria y sus Conexos para el periodo fiscal del año 2024 a favor de la sociedad mercantil **CALYPSO S.A.**, la cual desarrolla el proyecto turístico conocido como **CALYPSO**. **Es importante mencionar y señalar con precisión que el Instituto Hondureño de Turismo es el Ente Regulador Técnico y el encargado y facultado por LEY para conocer de la competencia, administración, interpretación y aplicación de la ley especial conocida como Ley de Fomento al Turismo, aprobada mediante Decreto No. 68-2017 y publicada en el diario oficial la Gaceta el 17 de agosto del año 2017.** **SEGUNDO:** Que **CAUSA AGRAVIOS** en su totalidad por infracción de ley de rango superior, en vista a la **NO** valoración e interpretación real, formal y material del ordenamiento normativo jurídico positivo y aplicable al caso concreto, el **DICTAMEN LEGAL DGCFA-No. 405-2024** de fecha 23 de septiembre del año 2024, emitido por la **DGCFA DICTAMINA PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el Abogado José Hernán Batres Rodríguez en la condición que actúa. **SEGUNDO:** Denegar la exoneración del impuesto sobre la renta, activo neto, aportación solidaria y sus conexos para el periodo fiscal del año 2024 a favor de la sociedad mercantil **CALYPSO S.A.**, ... **en Virtud al artículo 27 del Decreto Ley No. 25** contenido de la ley de impuesto sobre la renta establece que: **El periodo anual para el computo del impuesto sobre la renta gravable, principia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre.** Según el Dictamen Técnico antes referido y lo expresado en la presente Resolución



Recurrida, la SEFIN argumenta en base al artículo 27 de la ley de impuesto sobre la renta, que la renta es **INDIVISIBLE** y le otorga un rango jerárquico superior a la ley de impuesto sobre la renta por encima de la ley de fomento al turismo, a pesar de que ambas son leyes de carácter especial, pero le da preponderancia a la ley de impuesto sobre la renta con base a la jerarquía tipificada en el artículo 8 del código tributario contemplado en el Decreto Legislativo No. 170-2016, el cual establece cuales son las fuentes y las jerarquías del Derecho Tributario y Aduanero bajo el siguiente orden jurídico de rangos siguientes: a) Constitución de la República, b) Tratados Internacionales, c) **Código Tributario**, d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera, e) Demás leyes... Bajo este criterio se entiende que el Código Tributario está por encima de la ley de impuesto sobre la renta y la ley de fomento al turismo, y según lo argumentado por SEFIN la ley de impuesto sobre la renta por ser una ley especial de naturaleza tributaria está por encima de la ley de fomento al turismo, esta premisa es correcta, salvo que NO aplica a la ley de fomento al turismo, ya que las disposiciones de cómo se **RIGE** el **GOCE** de las exenciones y exoneraciones contenidas en las leyes especiales las establece el mismo código tributario, el cual, ya establecimos, y es de lato conocimiento que está por encima de la ley de impuesto sobre la renta y ley de fomento al turismo. El código tributario establece de manera taxativa e inequívoca los procesos para **REGIR** las exenciones y exoneraciones de manera literal en su artículo 18, inciso (3, el cual establece lo siguiente: **EFFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN: LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES CONTENIDAS EN LEYES ESPECIALES SE DEBEN REGIR POR EL MARCO JURÍDICO QUE LAS REGULA.** Esto quiere decir de manera inobjetable que el Goce de las Exoneraciones de los beneficios e incentivos fiscales contempladas en la ley de fomento al turismo se deben **REGIR** y **APLICAR** según lo dispuesto en la ley de fomento al turismo, y NO según disposiciones de cualquier otra ley de igual o inferior rango al mismo código tributario o la ley de impuesto sobre la renta, que fue erróneamente invocada por la autoridad competente como asidero legal para Denegar la Solicitud de Exoneración de mi Representada. En ese sentido, que dice la ley de fomento al turismo respecto al Goce de las Exoneraciones otorgadas en su régimen? en el artículo 8 del Reglamento de la ley de fomento al turismo, normativa jurídica que fue introducida específicamente para establecer el proceso de Calificación y Goce de las Exoneraciones de los beneficios e incentivos fiscales contemplados en la ley de fomento al turismo, y creada mediante Acuerdo No. 618-A-2017 y publicado en el diario oficial la Gaceta el 08 de noviembre del 2017, el Reglamento antes referido establece en su artículo No. 8: **EL GOCE DE LOS BENEFICIOS FISCALES: LOS BENEFICIOS FISCALES DESCRITOS EN LA LEY SON VIGENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE DICHA LEY Y EL GOCE DE LOS MISMOS COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN POR PARTE DE IHT. LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS LEGALMENTE EFECTUADA ES VIGENTE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AUTORIZANTE EMITIDA POR LA SEFIN, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**” 3. Prosigue manifestando el recurrente: “**TERCERO:** Que **CAUSA AGRAVIOS** en su totalidad por infracción de ley de los artículos: 8 del código tributario por NO respetar la jerarquía de leyes y el 18 inciso (3 del mismo ordenamiento jurídico por **NO aplicar lo mandado por el código tributario para el uso y goce de exoneraciones contenidas en leyes especiales**, y del artículo 8 del reglamento de la ley de fomento al turismo, según lo descrito en el agravio segundo que antecede, del artículo 34 que establece sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a)...., b)...., c) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido en ley y al artículo 40 de la ley de procedimiento administrativo que establece que los órganos de la Administración Pública



*NO podrán, mediante actos de carácter general: a) **Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta;** b) ...*, del Artículo 7 de la ley de equidad tributaria por vulnerar el derecho adquirido a la exoneración del **ACTIVO NETO**, impuesto que no tiene relación vinculante con el principio que utiliza la SEFIN para negar la Resolución de Exoneración argumentando que la renta es indivisible, ya que el Activo Neto puede ser determinado en el Balance General a fin de año en fecha 31 de diciembre de cada año imponible y pagarse oportunamente. Y de los artículos de la Constitución de la Republica: No. 322, que establece que todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y del artículo 323 que establece que los funcionarios son depositados de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. **CUARTO:** Que **CAUSA AGRAVIOS** la vulneración de los principios de legalidad, generalidad y equidad contemplados en el artículo constitucional No. 351, del artículo 12 por no aplicar de forma estricta lo dispuesto en el artículo 18, inicio (3 del código tributario, que establece la interpretación de las normas tributarias y aduaneras: 1 ) **Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre de forma estricta, por lo que, para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos.** En particular, No es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las **exenciones y exoneraciones**, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) **Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos;** b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico. Continuamos expresado nuestra afectación y vulneración, por recibir un tratamiento en desigualdad ante ley, por ser de nuestro conocimiento que SEFIN a través de la DGCFa ya ha otorgado a otras empresas mercantiles que administran proyectos turísticos calificados en las mismas condiciones y bajo los mismos parámetros que mi Representada, donde la Resolución de Calificación e Incorporación al Régimen homologada por el IHT fue emitida en cualquier mes del año fiscal calificado, y a todos los proyectos calificados al amparo de la ley de fomento al turismo desde el año 2017 SEFIN se les otorgo su primero año de exoneración completo, cumpliendo así con lo mandado por el código tributario en su artículo 18 y lo dispuesto por la ley de fomento al turismo y su reglamento en sus artículos 5 y 8 respectivamente, lo anterior, en aras que las empresas calificadas **DEBEN** gozar por mandato de ley 15 años de **exoneración completos a partir de la notificación de la Resolución de Calificación e Incorporación al régimen que regula la ley de fomento al turismo.** En aras, de brindar un ejemplo puntual sobre este antecedente Institucional y el criterio técnico ya aplicado a estos casos concretos, proporcionamos las Certificaciones de Resoluciones sobre tres (3) empresas que obtuvieron su calificación en febrero del año 2020, febrero y abril del año 2024 por el IHT según su respectivo orden y la DGCFa les otorgo la exoneración completa del pago de ISR, Activo Neto, Aportación Solidaria y sus Conexos para el periodo fiscal 2020 y 2024 respectivamente, a las 3 empresas, siendo estas las empresa mercantil: I,2 S.A., Corporación Hotelera Intercentroamericana S.A. de C.V., e Inversiones Real S.A. de C.V., según las Certificaciones de la Resoluciones emitida por la SEFIN que acompañamos.". **4.** Continúa argumentando el recurrente: "**QUINTO:** Que **CAUSA AGRAVIOS** en su totalidad la **Resolución NUMERO ISR-E2024001543** en virtud de Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de exoneración interpuesta a favor de mi representada, atentando contra el derecho que le asiste para **GOZAR** de 15 años completos y consecutivos de



exoneración del pago de impuesto sobre la renta, activo neto, aportación solidaria y sus conexos, **DERECHO ADQUIRIDO** que se enmarca en lo dispuesto por el Decreto No.68-2017 (Ley de Fomento al Turismo) y su Reglamento, marco regulatorio que le concede los 15 años de exoneración completos y consecutivos a mi representada a partir del 11 de junio del año 2024, y en virtud a los Considerandos que conforman la Resolución recurrida, los cuales denotan que NO se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 18 inciso (3 del código tributario y el artículo 8 del reglamento de la ley de fomento al turismo, los cuales establecen con claridad taxativa el proceso a seguir para el **GOCE** de exoneraciones contenidas en las leyes especiales y por ende, la ley de fomento al turismo. **SEXTO:** Por lo anteriormente expuesto solicito se **REPONGA** el contenido de la Resolución No. **ISR-E2024001543**, Declarándose **CON LUGAR** lo solicitado, misma que debe de estar **DEBIDAMENTE MOTIVADA** respetando los plazos establecidos en Ley, utilizando la **SANA CRITICA**, valorando la totalidad de los elementos debidamente acreditados por mi representada, considerando los criterios técnicos del Instituto Hondureño de Turismo, lo dispuesto por el Código Tributario y el Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo, Antecedentes Institucionales con otras empresas y en definitiva se conceda el Beneficio tal como lo tipifica la ley mediante el decreto No.68-2017, contentivo de la Ley de Fomento al Turismo y su Reglamento.”. **5.** Concluye exponiendo el recurrente: “**SEPTIMO:** Como parte de nuestro análisis final e interpretación según lo argumentado por la Resolución recurrida, la cual se ampara en lo dispuesto por la ley del impuesto sobre la renta con relación al artículo 27, artículo que establece el periodo anual para el computo del impuesto sobre la renta gravable, mismo que es **INDIVISIBLE**, siendo esto la piedra angular del argumento toral esgrimido por la SEFIN para Denegar la Solicitud de Exoneración de mi Representada. Desde nuestra interpretación con relación a la tesis de la premisa argumentativa antes referida, es nuestra opinión legal, y consideramos objetivamente que la conclusión interpretativa de SEFIN es errónea y contraria a toda lógica jurídica, ya que nuestra opinión sobre este artículo, es totalmente lo opuesto a lo expresado por la SEFIN, ya que según nuestra apreciación del artículo 27 de la ley de impuesto sobre la renta, este artículo más bien se convierte en un asidero legal a favor de mi Representada, el cual le **GARANTIZA** que le otorguen su periodo de exoneración 2024 completo. Según el análisis integral realizado de todo el marco regulatorio por nuestro Bufete, el cual entendemos y definimos de la siguiente manera: El código tributario en su artículo 8 ostenta el rango jerárquico más alto después de la Constitución de la Republica, y es el Ente Regulador principal para el Estado del marco jurídico Tributario y Aduanero, el código tributario establece de manera estricta, literal y sin ningún ambigüedad en la sintaxis de su redacción, en su artículo 18 inciso (3 como se deben **REGIR** los procesos para el **GOCE** de exoneraciones contenidas en las leyes especiales, y en ese sentido el código tributario dispone con claridad absoluta que las exoneraciones se deben regir por el marco jurídico especial que las creo, por ende, el Reglamento de la Ley Fomento al Turismo establece en su artículo 8 que el goce de exoneración comienza a partir de la Notificación de la Resolución de Calificación e Incorporación al Régimen, y finalmente el artículo 27 de la ley del impuesto sobre la renta manda que la renta es **INDIVISIBLE**, por lo cual, el derecho de exoneración que le asiste a mi representada es de aplicación **IPSO FACTO**, y sus beneficios surten efecto legal de inmediato a favor de mi Representada (no dentro de 6 meses y para un próximo periodo fiscal, ya que la ley de fomento al turismo no otorga 14 años y un par de meses exoneración, son 15 años completos), mi representada desde el momento que es notificada de la Resolución de Calificación e Incorporación al Régimen por el IHT tiene el derecho pleno y amplio a gozar en tiempo y forma de todas las exoneraciones contenidas en la ley de fomento al turismo, por lo tanto, la ley de fomento al turismo le otorgo 15 años **completos y consecutivos de exoneración del pago de impuesto sobre la renta, activo neto, aportación solidaria y sus conexos a mi representada, y como el**



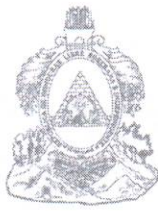
*periodo fiscal es válido del 01 de enero al 31 de diciembre, y la renta no se puede Dividir, y para cumplir con los 15 años contenidos en la ley especial y el espíritu de la misma, se le debe conceder el año completo de exoneración a mi representada, sin importar en que mes del periodo fiscal salió la Resolución del IHT, ya que si se analiza el expediente del IHT podemos observar que la Solicitud de Calificación se presentó el 09 de noviembre del año 2023, y que el mismo Reglamento de la ley de fomento al turismo establece en su artículo 5 que el IHT calificara a los proyectos turísticos..., en un plazo NO mayor a 15 días hábiles una vez completados los requisitos, eso quiere decir que esta disposición no se cumplió en tiempo y forma debido a una burocracia interna (perdiendo varios meses el impulso procesal de la solicitud), y desde este punto ya tenemos una omisión clara a una disposición legal procesal, y la consecuencia de una afectación al derecho que le asistí a mi representada, la cual no tiene culpa que su Resolución de Calificación es homologada por el IHT hasta el mes de Junio del año 2024...". (ver del folio 01 al 10 del expediente administrativo SG-RRF-331-2024).* **CONSIDERANDO (04):** Que el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio y análisis de la Resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre del año 2024, dictada por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), a fin de que pueda proceder a su reconsideración; por lo que, en este acto se procede a comprobar la verdad de los hechos y los que se han suscitado en el expediente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **CONSIDERANDO (05):** Que después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por el apoderado legal de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-492-2025** en fecha 14 de noviembre del año 2025, mediante el cual dictaminó lo siguiente: "... **PRIMERO:** Se recomienda declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado **JOSE HERNAN BATRES RODRÍGUEZ**, quien actúa en condición de apoderado legal de la empresa mercantil **CALYPSO S.A.**, quien desarrolla el proyecto "CALIPSO" CENTRO DE BUCEO, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED] contra la resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias aduanera (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, dependencia adscrita de esta Secretaría de Estado en Despacho de Finanzas. **SEGUNDO: OTORGAR:** el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos a partir del **11 de junio del año 2024**, en virtud que a partir de esa fecha goza de los beneficios fiscales amparados en la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto No. 68-2017 y su reglamento, según resolución No. 028-IHT-2024. **TERCERO:** Denegar el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos comprendidos a partir del **01 de enero al 10 de junio del año 2024**, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo contenido en el Acuerdo No. 618-A-2017, "... el goce de los mismos comienza a partir de la fecha en que sea notificada la resolución de incorporación al régimen por parte del IHT" **CUARTO:** Decretar la **ANULABILIDAD** del acto administrativo consistente de la resolución resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, dependencia adscrita de esta Secretaría de Estado, en virtud que, se emitió con infracción al ordenamiento jurídico, incluso exceso de poder que comprende diversos vicios



relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto erro de derecho, es decir la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y con inobservancia del ordenamiento jurídico establecido en el Código Tributario Tributaria Decreto 170-2016 y a la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto No. 68-2017 y su reglamento, por lo tanto, queda sin valor y efecto...” (ver del folio 34 al 46 del expediente administrativo SG-RRF-331-2024). **CONSIDERANDO (o6):** Que la Constitución de la República de Honduras contenida en el Decreto No. 131-1982 manda: **Artículo 321.** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. **Artículo 323.** “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”. **Artículo 351.** “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”. **CONSIDERANDO (o7):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 señala lo siguiente: **Artículo 8. “FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) **Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala:** a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) **Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera;** e) **Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria** o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) **Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley;** y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...”. **Artículo 12. “INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** 1) **Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta,** por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. **En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones,** ni el de los delitos tributarios o aduaneros...”. **Artículo 17. “EXONERACIÓN.** Es la dispensa **total o parcial** del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, **cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)**”. **Artículo 18. “EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN.** 1) **La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo;** 2) ...; y, 3) **Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula**”. **Artículo 20. “ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN.** 1)...; 2) **Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley;** ...”. **Artículo 30. “CONTRIBUYENTES.** 1) ...; 2) ...; 3) **Sólo por disposición de la Ley los contribuyentes pueden ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias** o aduaneras; 4) ...; 5) ...; 6) ...”. **Artículo 86. “PETICIONES.** 1) **Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición** ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o



Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta; 2) A este efecto, el peticionario debe **exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición**; 3) ...; 4) ...; 5) ...". **Artículo 170. "DE LAS RESOLUCIONES.** 1) ...; 2) **Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en Ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente**, así como de las pruebas producidas o elementos considerados; 3) **Las resoluciones de los recursos deben estimar en todo o en parte o deben desestimar las pretensiones formuladas en ellos; y, 4) ...".** **Artículo 171. "DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PRUEBA.** 1) ...; y, 2) **La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en la sustanciación del recurso, deben realizar las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos...**". **Artículo 172. "RECURSO DE REPOSICIÓN. OBJETO Y NATURALEZA.** 1) **Contra las resoluciones que dicte la Administración Tributaria, la Administración Aduanera o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), según corresponda, debe proceder el recurso de reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla; y, 2) En materia aduanera este recurso se interpondrá ante la autoridad superior de servicio aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna".** **CONSIDERANDO (08):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley No. 25 y sus reformas regula lo siguiente: **Artículo 1.** "Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que **grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos**, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que **modifique el patrimonio del contribuyente...**". **Artículo 10.** "Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase... Para los efectos de esta ley, **el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible...**". **Artículo 28.** "Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Administración Tributaria, por sí o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, **una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior...**". **Artículo 29.** "Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta **deberá indicar su propio cómputo del impuesto...**". **Artículo 57.** "Para la **conveniencia aplicación** de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria". **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011 establece lo siguiente: **Artículo 28. "RESOLUCIONES.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, **siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado**, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo".



**CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017 señala lo siguiente: **Artículo 3.** “**BENEFICIARIOS.** Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servicios y actividades turísticas previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), conforme a los parámetros de la presente Ley. **Una vez reconocida la calificación por parte del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), sin exigir requisitos adicionales, salvo la inscripción en el Registro de Exonerados, debe autorizar mediante resolución administrativa los beneficios tributarios y fiscales correspondientes...**”.

**Artículo 5.** “**BENEFICIOS A LOS PROYECTOS.** Los beneficiarios de la presente Ley, deben gozar de los beneficios siguientes: 1) **Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos, por un período de quince (15) años improrrogables;** 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ... **Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios tributarios contenidos en la presente Ley o que por cualquier motivo deban tramitar nota de crédito o devolución de tributos, deben cumplir con las formalidades, plazos y procedimientos contenidos en el Marco Legal Vigente.** Asimismo, en cuanto a exoneraciones tributarias se refieren, así como cumplir con los compromisos y objetivos de generación adicional de empleos y divisas en el país, le deben ser aplicables todos los derechos, prerrogativas, obligaciones y controles contenidos en dicho Marco Legal ...”.

**Artículo 6.** “**OBLIGACIONES.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos al amparo de la presente Ley deben cumplir con las obligaciones siguientes: 1) **Inscribirse en el Registro de Exonerados que al efecto lleva la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), cumpliendo la forma y requisitos contenidos en el Marco Legal Vigente,** así como realizar su renovación anual; 2) **Declarar** y mantener actualizado su domicilio tributario, así como poner a disposición la información y documentación que la Secretaría de Estado en el Despacho Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria o la Administración Aduanera requieran, conforme al marco legal vigente; 3) ...; 4) **Presentar** los formularios, **declaraciones** e informes requeridos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en la forma y periodicidad contemplada en el marco legal vigente...”.

**Artículo 10.** “**INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN EN PROYECTOS.** Las personas naturales o jurídicas que inviertan en proyectos al amparo de la presente Ley, pueden acogerse a los beneficios siguientes: 1) ...; 2) ...; 3) ... **En los casos en que después de aplicado el beneficio, se determine una renta neta gravable en la declaración, se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta exclusivamente** conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”.

**CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 preceptúa lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto del acto debe ser lícito cierto y físicamente posible”.

**Artículo 25.** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

**Artículo 26.** “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente. Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimientos técnicos”.

**Artículo 35.** “**Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto**”.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Reglamento de la Ley del Impuesto



Sobre la Renta contenido en el Acuerdo No. 799 regula: **Artículo 8.** “*Renta es todo ingreso que percibe una persona proveniente del capital, del trabajo personal o de la combinación de ambos... El patrimonio de un contribuyente es indivisible y se considerará como tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen*”. **Artículo 24.** “*La renta gravable la constituye la diferencia entre la renta bruta menos las sumas que la ley permite deducir, excepto lo dispuesto en el Artículo 10*”. **Artículo 26.** “*Se entiende que forma parte de la renta bruta todo aumento de patrimonio que experimente el contribuyente durante un período gravable incluso las ganancias de capital, excluidos solamente los ingresos que la ley señala...*”. **Artículo 85.** “*Todo contribuyente al hacer su declaración deberá determinar su propio cómputo del impuesto a pagar*”. **CONSIDERANDO (13):** Que el Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo contenido en el Acuerdo No. 618-A-2017 regula lo siguiente: **Artículo 7.** “**PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXONERACIONES.** Una vez reconocida la calificación por parte del IHT, los beneficiarios de la Ley deben tramitar las exoneraciones ante la SEFIN, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y demás marco legal aplicable. Los beneficiarios de esta Ley, debidamente calificado por el IHT, **deberán estar inscritos en el Registro de Exonerados de la SEFIN**, la cual deberá renovarse anualmente ...”. **Artículo 8.** “**GOCE DE LOS BENEFICIOS FISCALES.** Los beneficios fiscales descritos en la Ley son vigentes a partir de la fecha de publicación de dicha Ley y **el goce de los mismos comienza a partir de la fecha en que sea notificada la resolución de incorporación al régimen por parte del IHT.** La exoneración de tributos legalmente efectuada es vigente a partir de la notificación de la resolución autorizante emitida por la SEFIN, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 del Código Tributario...”. **CONSIDERANDO (14):** Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional, lo siguiente: “**DECIMO OCTAVO (18):** ... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta un métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta dicha norma, dentro del cual se encuentra plasmado el denominado plazo perentorio, que no es más que aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió; en el cual la palabra perentorio es un adjetivo que permite nombrar el último plazo que se concede, es decir extingue el derecho de lo que durante el no se ejercitó, produciendo la preclusión del derecho, por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios...”.<sup>2</sup> En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (15):** Que con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte de Apelación confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”.<sup>3</sup> **CONSIDERANDO (16):** Que esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **I. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA PETICIÓN DE EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACIÓN SOLIDARIA Y SUS CONEXOS, AMPARADA EN LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO.** ➤ En fecha 10 de noviembre del año 2023, el recurrente solicitó ante el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) la calificación como beneficiario de la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017 de un proyecto en condición de nueva inversión denominado como “**CALYPSO**” centro de buceo; por lo que, la referida institución emitió en fecha 11 de junio del año 2024 la Resolución No. **028-IHT-2024**, en la cual dispuso lo siguiente: “... **RESUELVE: PRIMERO:** Emitir **Declaratoria de Elegibilidad Turística**, a favor de la Empresa Mercantil denominada **CALYPSO, S. A., con RTN** [REDACTED] quien desarrolla el proyecto “**CALYPSO**” centro de buceo, Calificándolo, como **Beneficiario** de la Ley de Fomento al Turismo, por considerarse por parte del Instituto Hondureño de Turismo que esta enmarca dentro de la categoría de beneficiarios, establecido en el Artículo 3, inciso 2) de la Ley de Fomento al Turismo, es decir **Infraestructura Conexa Habilitadora de Turismo: de forma puntual en la categoría de CENTRO DE BUCEO**, por aplicar bajo figura del inversión del treinta y cinco por ciento (35%), efectuando nuevas inversiones por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que representa el 46% de la inversión inicial realizada en el año 2023 por la sociedad mercantil solicitante. **SEGUNDO:** Conceder la **Declaratoria de Elegibilidad Turística**, a la Empresa Mercantil **CALYPSO S. A.**, quien desarrolla el Proyecto “**CALYPSO**” centro de buceo ... con los siguientes beneficios: **1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos, por un periodo de quince (15) años improrrogables; 2) ...**” (ver del folio 07 al 14 del expediente administrativo E2024001543). ➤ En fecha 30 de agosto del año 2024, el abogado José Hernán Batres Rodríguez actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CALYPSO, S.A.**, se personó ante las oficinas de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) dependencia de esta Secretaría de Estado, presentando la solicitud denominada “**SE SOLICITA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DENOMINADOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACIÓN SOLIDARIA Y SUS CONEXOS...**”; por lo que, a fin de realizar las acciones pertinentes para establecer la verdad de los hechos, dicha Dirección remitió el expediente de mérito al Instituto Hondureño del Turismo (IHT) para que este se pronunciase sobre la referida petición. En ese sentido, mediante Dictamen Técnico de fecha 09 de septiembre del año 2024, la referida Institución informó lo siguiente: “... **1. Mediante Resolución número 028-IHT-2024 de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el Instituto Hondureño de Turismo, se emitió declaratoria de Elegibilidad Turística a favor de la empresa CALYPSO, S.A., quien desarrolla el proyecto CALYPSO, concediéndole a su vez todos los beneficios señalados en el Artículo 5 de la Ley de Fomento al Turismo. 2 ... 3. Estando contemplado lo solicitado, dentro de los beneficios aprobados a la sociedad mercantil... mediante resolución 028-IHT-2024, esta Gerencia de Planeamiento y**

<sup>3</sup> Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



*Fortalecimiento de la Oferta, considera procedente la Exoneración del Pago del Impuesto Sobre la Renta para el año 2024, Exoneración del Impuesto al Activo Neto, Aportación Solidaria e Impuestos Conexos a favor de la referida sociedad...*” (ver folios 03 al 06; y, 36 al 39 del expediente administrativo No. E2023003319). ➤ Posteriormente, en respuesta a la solicitud de exoneración, la ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) emitió en fecha 23 de septiembre del año 2024 la Resolución No. **ISR-E2024001543** denegando lo peticionado bajo la siguiente argumentación: “... **DENEGAR la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACIÓN SOLIDARIA Y SUS CONEXOS para el/los periodo(s) fiscal(es) a favor de la Sociedad Mercantil CALYPSO, S.A. con RTN No. [REDACTED]** en virtud que mediante Resolución No. 028-IHT-2024, emitida por el Instituto Hondureño de Turismo, se le otorgó declaratoria de elegibilidad turística a favor de la sociedad mercantil en mención, calificándola como beneficiaria de la Ley de Fomento al Turismo a partir del 11 de junio del año 2024. Por lo tanto, no se puede otorgar un periodo fiscal de forma parcial; en vista que el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto anual e indivisible de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 27 del Decreto Ley No. 25 contentivo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta...” (ver del folio 44 al 46 del expediente administrativo E2024001543). **II. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN QUE LA ANTERIOR DGCFA AHORA DGEFFA SUSTENTÓ SU DENEGATORIA.**

➤ Partiendo de lo anterior y con motivo de dar respuesta con base a la norma adjetiva aplicable al presente caso, razonamos jurídicamente lo siguiente: • En primer lugar, se debe esclarecer que la naturaleza de los tributos que se pretenden exonerar (es decir, dispensar del pago) recae en el Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria y Activo Neto; dichos tributos **se encuentran regulados en diferentes leyes generales o especiales de naturaleza tributaria.** Sin embargo, la DGEFFA **fundó su denegatoria únicamente en disposiciones de Ley del Impuesto Sobre la Renta,** la cual aplica única y exclusivamente para el Impuesto Sobre la Renta y no para los demás tributos, es decir, que inaplicó otras leyes de índole tributario, causando una falta de motivación en el acto administrativo impugnado. • En segundo lugar, en cuanto a **la figura legal de indivisibilidad (denominado también como principio)** señalada en la parte dispositiva de la Resolución No. **ISR-E2024001543,** debemos aclarar que esta es **una característica esencial del patrimonio de los contribuyentes.** Para el jurisconsulto Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, el **patrimonio** se define como: “*el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica*”; dichos elementos están en total sintonía con la definición de **patrimonio** que señalan los artículos 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 8 de su Reglamento, al determinar que es: “*el conjunto de bienes, derechos y obligaciones*” del contribuyente. Por ende, de la lectura sistemática de las definiciones antes citadas, se debe entender que todos los bienes, derechos y obligaciones de un contribuyente son indivisibles. Ahora, ¿qué es tener la característica de indivisible? Por ello, se debe esclarecer qué es indivisibilidad. • Siguiendo a Cabanellas, señala que **la indivisibilidad** puede ser en tres sentidos: 1. **Absoluta,** “*...que procede de la naturaleza o es esencial en la relación jurídica...*”; 2. **Convencional,** “*...la proveniente de un pacto o contrato...*”; y, 3. **Relativa,** la que “*...resulta de una indivisibilidad natural... cuando cabe concebirla por ejecución sucesiva o en partes<sup>4</sup>.*”. De las definiciones antes expuestas, podemos concluir que la figura de indivisibilidad puede ser concebida como **absoluta para el cálculo total del “patrimonio” orientado a la renta bruta por ser esencial en la determinación de esta;** y, por otro lado, puede ser **relativa para el cálculo de la renta gravable que se**

<sup>4</sup> Guillermo Cabanellas De Las Cuevas “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta S.R.L.



concibe en partes al estar constituida por la renta bruta menos las sumas que la ley permite deducir (por ejemplo, los créditos por exoneración) y los ingresos que se permiten excluir (como los ingresos no gravados), de conformidad a lo establecido en los artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. • En ese sentido, la característica (principio) de indivisibilidad del patrimonio de los contribuyentes (aclaramos, no del Impuesto Sobre la Renta) **no se quebranta por la aplicación de beneficios fiscales, ya que no existe una contraposición entre estas figuras legales**, permitiéndose en las declaraciones juradas la diferenciación entre ingresos gravados, ingresos exonerados y créditos por exoneración, tal como ahondaremos en los párrafos posteriores. > En tercer lugar, la DGEFFA **inaplicó totalmente los preceptos legales** contenidos en el Código Tributario, la Ley de Fomento al Turismo y su Reglamento, ya que el único argumento legal<sup>5</sup> utilizado en la Resolución impugnada consistió en que: “... **el Impuesto Sobre la Renta es un Impuesto anual e indivisible...**” que, como se ha dilucidado anteriormente, **no es una limitante** para que la solicitud de exoneración pueda ser otorgada. Bajo este contexto, el artículo 86 numerales 1) y 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece que las solicitudes de exoneraciones deben ir dirigidas sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, exponiendo y acreditando las circunstancias, antecedentes y demás datos que motivan la petición; por ende, en el acto administrativo impugnado **se debió haber hecho el estudio adecuado** para constatar si lo peticionado que versa sobre una exoneración y cuya pretensión consiste en la dispensa del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus tributos conexos, debiendo para tal efecto constatar en primer lugar si el obligado tributario **estaba o no acogido a los beneficios fiscales a los cuales hace alusión bajo la Ley de Fomento al Turismo y su Reglamento (siendo esta la situación concreta en la que se busca la aplicación del derecho)**; y, a su vez, determinar con ello la aplicabilidad de las normas sustantivas que dirimen el presente asunto. Por otro lado, en cuanto al goce de las exoneraciones, el artículo 21 numeral 2) del Código Tributario determina que, además de inscribirse en el registro de exonerados, **debe de haber calificado a la misma**. En ese sentido, la Ley de Fomento al Turismo, específicamente en su artículo 3, dispone lo siguiente: “... Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servicios y actividades turísticas **previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT)**, conforme a los parámetros de la presente Ley...”; por lo que, al contar con la Resolución No. 028-IHT-2024 emitida por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) en fecha 11 de junio del año 2024 mediante la cual se resolvió la “... **Declaratoria de Elegibilidad Turística, a favor de la Empresa Mercantil ...**”, le permite gozar del beneficio que otorga dicha Ley, es decir, que **el beneficio otorgado comenzó a correr a partir de la calificación favorable por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT)**. La disposición legal antes citada está intrínsecamente relacionada con el artículo 8 de su Reglamento denominado como: “... **GOCE DE LOS BENEFICIOS FISCALES ...**”, que establece: “... Los beneficios fiscales descritos en la Ley son vigentes a partir de la fecha de publicación de dicha Ley y **el goce de los mismos comienza a partir de la fecha en que sea notificada la resolución de incorporación al régimen por parte del IHT. La exoneración de tributos legalmente efectuada es vigente a partir de la notificación de la resolución autorizante emitida por la SEFIN, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 del Código Tributario...**”. Por ende, el goce del beneficio fiscal reclamado en el presente caso **comienza a partir de que fue notificada la Resolución No. 028-IHT-2024** de fecha 11 de junio del año 2024 emitida por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT); no obstante, el contribuyente queda obligado a **enterar (pagar) al fisco aquellas**

<sup>5</sup> Para mayor amplitud, los fundamentos legales (motivación) citados en dicha Resolución para denegar la exoneración fueron los artículos 10 y 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley No. 25.



**obligaciones tributarias materiales que haya generado en el año 2024 hasta antes de haberse notificado dicho acto administrativo.** Cabe destacar que, lo descrito en el presente inciso de **ninguna manera** establece que los beneficios fiscales son concedidos por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) mediante las resoluciones que emita, ya que esta facultad legal es **plena y exclusivamente** de la ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) como el ente competente para **otorgar y cancelar** beneficios fiscales. ➤ En cuarto lugar, desde una perspectiva técnica y para una mayor comprensión, se debe esclarecer que, en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria y Activo Neto, los ingresos que obtienen los contribuyentes pueden diferenciarse entre ingresos gravados e **ingresos exonerados**. Asimismo, pueden **declarar como créditos aquellos importes por gozar de una exoneración**, diferenciando la cantidad específica que se inmiscuye dentro de la exoneración. En ese sentido, no hay ningún impedimento técnico para que el obligado tributario pueda gozar de una exoneración parcial desde el mes de junio del año 2024, en virtud que, **en las declaraciones juradas que se presentan ante la Administración Tributaria permiten hacer las diferenciaciones antes descritas**, de conformidad a lo señalado en los artículos 62 y 63 del Código Tributario, 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que se encuentra relacionado de forma intrínseca con los artículos 79 y 85 de su Reglamento. **III. REFERENTE A LA ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EXONERACIONES FISCALES Y FRANQUICIAS ADUANERAS (DGEFFA).** ➤ Por último, con base a lo expuesto de forma clara y precisa en los párrafos anteriores, se determina que la Resolución No. **ISR-E2024001543**, de fecha 23 de septiembre del año 2024 emitida por la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) **incurre en motivos de nulidad relativa (anulabilidad)** consagrados en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo **por infringir el ordenamiento jurídico al incumplir con uno de los elementos torales de todo acto administrativo como es la correcta motivación jurídica**; y, de igual manera, **por falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto**, sobre todo en el **manifiesto error de derecho incurrido por interpretación errónea de la norma tributaria al haber aplicado preceptos legales que no dirimen el fondo del asunto**; por ende, **se debe anular el acto administrativo impugnado** y la referida Dirección **deberá proceder emitir un nuevo acto administrativo** siguiendo los fundamentos legales y el razonamiento jurídico que ha sido plasmado en el líbello de la presente Resolución. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto Legislativo número 131-1982; 8, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 25, 26, 30, 62, 63, 86, 172, 187 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2016; 1, 10, 27, 28, 29, 30 y 57 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley número 25; 1, 3, 5 y 23 de la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo número 68-2017; 5, 8 y 22 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo número 51-2003; 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo número 278-2013; 28 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo número 113-2011; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo número 146-86; 24, 25, 26, 27, 35, 54, 60, 61, 62, 64, 68, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 152-87; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 189-87; 8, 24, 26, 79, 84 y 85 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Acuerdo número 799; 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo



contenido en el Acuerdo número 618-A-2017; 18 y 26 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenido en el Acuerdo número 262-2014; 4 del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo Ejecutivo número 027-2017; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-008-97; y, demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **JOSÉ HERNÁN BATRES RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CALYPSO, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; en virtud de que, la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) fundó erróneamente su denegatoria señalando únicamente que el Impuesto Sobre la Renta es un Impuesto anual e indivisible según los artículos 10 y 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, **la figura legal de indivisibilidad** traída a colación en la parte dispositiva de la Resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre del año 2024 consiste en un principio relacionado al “patrimonio” de los contribuyentes que, de ninguna manera, es una limitante para el goce de un beneficio fiscal. Por otra parte, el goce de la exoneración reclamada en el presente caso busca la dispensa del pago para el Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria y Activo Neto generado desde el 11 de junio del año 2024, es decir, **a partir de la fecha en que fue notificada la Resolución No. 028-IHT-2024** emitida por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT); por ende, el contribuyente para hacer efectivo el beneficio fiscal concedido puede consignar en su declaración jurada correspondiente al año 2024 el importe o monto exonerado al que tuvo derecho **a partir de la fecha en que le fue concedido por la ahora DGEFFA el goce de los referidos derechos, quedando obligado a enterar (pagar) al fisco aquellas obligaciones tributarias materiales que haya generado antes del 11 de junio del año 2024**, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 numeral 1), 21 numeral 2), 62, 63 y 86 numerales 1) y 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 10 y 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 24, 26, 79 y 85 de su Reglamento; 3 de la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017 y 08 de su Reglamento.

**SEGUNDO:** Se **ANULA** la Resolución No. **ISR-E2024001543** de fecha 23 de septiembre del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud de que, dicho acto administrativo **incurre en motivos de nulidad relativa (anulabilidad)** consagrados en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo **por infringir el ordenamiento jurídico al incumplir con uno de los elementos torales de todo acto administrativo como es la correcta motivación jurídica**; y, de igual manera, **por falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto**, sobre todo en el **manifiesto error de derecho incurrido por interpretación errónea de la norma tributaria al haber aplicado preceptos legales que no dirimen correctamente el fondo del asunto**; por consiguiente, se deja sin valor y efecto la misma. **TERCERO:** Remitir las diligencias a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) para que emita nuevamente la correspondiente resolución tomando en consideración los aspectos legales aquí vertidos de conformidad a lo establecido en el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y su jerarquía. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La



presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y **48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en virtud de que la pretensión sobre exoneración fiscal no constituye materia de fijación o liquidación de tributos y por tanto se rige por el procedimiento ordinario conforme al criterio jurisprudencial aplicable establecido por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en Sentencia CA-751-13, de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO (15)** de la presente Resolución. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO NO. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



**BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR**

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024